

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO No. | 17001-23-33-000-2015-00686-00 |
| CLASE | OBJECIONES EN DERECHO |
| ACCIONANTE | ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES |
| ACCIONADO | CONCEJO MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No. 61 |

Procede esta Sala a decidir definitivamente sobre las objeciones formuladas por el **ALCALDE (E) DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, frente al proyecto de Acuerdo 123 de junio de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Manizales.

I. ANTECEDENTES:

El día 10 de noviembre de 2015, el Alcalde del Municipio de Manizales elevó escrito ante el Tribunal Administrativo de Caldas con las siguientes pretensiones:

***PRIMERO:** Se declaren **FUNDADAS** las objeciones en derecho propuestas por el Alcalde de Manizales a través de oficio S.J. 828 del 10 de julio de 2015 y las que en el presente escrito se proponen; (sic) en contra del Documento Intitulado Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, Acuerdo “por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0628 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, aprobado en segundo debate, en Sesión Plenaria del 2 de julio de 2015, sin haber sido sancionado por el Alcalde.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo del Proyecto de Acuerdo 123 de 2015 y el Documento intitulado Acuerdo “por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0628 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, que fuera aprobado por el Concejo Municipal en segundo debate, Sesión Plenaria de 2 de julio de 2015, proyecto que hace referencia al Proyecto de Acuerdo 123 del 09 de Julio de 2015, y propuesto a sanción del señor Alcalde del Municipio de Manizales y sobre el que el mismo burgomaestre presentó objeciones en derecho, las que no fueron acogidas por la corporación edilicia, pese a lo dicho por el Concejo Municipal en el oficio 1200-903-CONCE 1450 del 03 de noviembre de 2015, no fueron verdaderamente acogidas por la corporación edilicia. como adelante se expone. Así como el proyecto*

modificado en sesión plenaria del 29 al 31 de octubre de 2015, dado que las modificaciones no corresponden a las objeciones."

HECHOS.

Sostiene el Alcalde Municipal que el Concejo de Manizales radicó en su propia Secretaría el Proyecto de Acuerdo número 123 de 2015 *"por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta al manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0628 de 2006 y se dictan otras disposiciones"*, y que dicho acuerdo pretende modificar la planta de personal del Concejo de Manizales, ajustar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, derogar el Acuerdo 0628 de 2006 y dictar otras disposiciones.

Refiere que el acuerdo fue aprobado en segundo debate, en Sesión Plenaria del 01 de julio de 2015, y que a través del oficio 0870 el día 02 de julio de 2015 se allegó al despacho del señor Alcalde de Manizales para su sanción.

Afirma que el señor Alcalde de Manizales en uso de sus facultades legales y dentro de los términos de Ley (artículo 78 de la Ley 136 de 1994), presentó las objeciones en derecho a través del Oficio S.J. 828 del 10 de julio de 2015 e hizo constar lo siguiente:

"6.1 Que el artículo 1º del Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, alude al campo de aplicación, en cuanto a la clasificación y nomenclatura de la planta de personal o empleados, las funciones y competencias laborales y los requisitos establecidos, y que regirán únicamente para el Concejo de Manizales.

6.2 Que en el artículo 2 del Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, al precisar la derogatoria del Acuerdo 0628 de 2006, determina que se debe adoptar una nueva estructura orgánica de la Corporación con las dependencias que se creen, suprimen o modifiquen.

6.3 Que en el artículo 3 del Proyecto se suprimen los siguientes cargos: un (1) Subsecretario de despacho, un (1) Técnico Operativo, un (1) Ayudante, dos (2) Conductor.

6.4. Que en el artículo 4 del Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, se crean cinco (5) cargos de Profesionales Especializados, cinco (5) cargos de Técnico Administrativo, cuatro (4) cargos de Auxiliar Administrativo y un (1) cargo de Auxiliar Servicio Generales.

6.5 Que el Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, entre los artículos 4 a 13, determina la Planta de personal del Concejo Municipal, el nivel jerárquico, funciones, requisitos exigidos para su desempeño, y la escala salarial.

6.6 Que el Proyecto de Acuerdo 123 de Junio 10 de 2015, habiendo sido aprobado en Sesión plenaria del 1 de julio de 2015, fue remitido al Alcalde para su sanción, a través del Oficio 0870 del 2 de Julio de 2015, fecha ésta que está inmersa en la prohibición legal prevista en el inciso 4 del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.

6.7 Que es bien sabido que la Republica de Colombia, acorde con el cronograma adoptado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la Resolución 13331 del 11 de septiembre de 2014, tuvo previsto para el día 25 de Octubre de 2015, la elección de Autoridades Locales (Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales, Ediles o Miembros de las Juntas Administradoras Locales).

6.8 Que es consecuente afirmar que el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 trae prohibiciones para las autoridades locales, entre estas al Alcalde, precisándole en el inciso 4º que "(...) La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión a cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa. (...)"

6.9 Que el día 2 de Julio de 2015, fecha en que fue radicado para sanción el Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, el Alcalde del Municipio de Manizales se estaba dentro del periodo de prohibición previsto en la norma arriba transcrita.

6.10 Que aunado a lo anterior, acorde con el artículo 228 Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio del artículo 46 de la Ley 909 de 2004, la modificación o reforma de las plantas de personal de las entidades nacionales o territoriales deben rituarse por la forma allí establecida, acorde con la metodología que al respecto adopte el Departamento Administrativo de la función Pública. Postulados normativos que están en consonancia con lo previsto en los artículos 95 y s.s. del Decreto 1227 de 2005, y 8 del Decreto 2484 de 2014, compilados los artículos 2.2.12.1, y 2.2.3.8, respectivamente, en el Decreto 1083 de 2015"

Expuso que el Concejo de Manizales, solo hasta finales del mes de octubre de 2015 sometió a consideración de la plenaria el Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, violando el mandato legal del artículo 78 la Ley 136 de 1994 el cual establece que si el Concejo no está reunido en plenaria, deberá convocarse a la semana siguiente, así como que existía un requisito insubsanable, por cuanto el proyecto 123 de 2015 había sido aprobado en Ley de garantías.

Narra que el día 29 de octubre de 2015, la Presidencia del Concejo de Manizales realizó Sesión Ordinaria, y que en el punto 3 determinó dar lectura y debate a las objeciones de derecho presentadas por el señor Alcalde. Que el Presidente de la corporación indicó que el proyecto 123 de 2015 ya había sido aprobado en sesión plenaria, y que el debate del proyecto ya se había agotado, asegurando que ante lo expuesto sólo habían dos opciones:

"que se acepten las objeciones o que no se acepten. Si se aceptan la objeciones, el Alcalde debe firmar, debe sancionar el proyecto de acuerdo, las objeciones en Derecho solo se pueden hacer una sola vez; si no aceptan las objeciones, le corresponde decidir al tribunal administrativo."

Añadió que una vez agotada la lectura de las objeciones en derecho se propuso la siguiente moción:

"(...) dado que una de las objeciones tiene relación a cuándo fue aprobado el Acuerdo, de ser aceptadas las (...) objeciones, lo más sensato es que la mesa directiva archivara el proyecto, y si quieren volverlo a presentar, este vuelva a comenzar su trámite. O ustedes interpretan como mesa directiva o usted señor

presidente, interpreta que de ser aceptadas las objeciones, solamente tendría que surtir un único debate en plenaria para hacer las modificaciones o debe surtir todo el trámite. (...) Cómo interpretan ustedes la Ley"

Cita que el día 03 de noviembre de 2015, se radicó en el despacho del señor Alcalde de Manizales el oficio 1200-903-CONCE 1450, informándole que, una vez estudiadas, discutidas, y aprobadas las objeciones de Derecho presentadas por el mismo, se hacía entrega de tres ejemplares del Proyecto de Acuerdo N° 123 de 2015.

Planteó que una vez revisado el proyecto de acuerdo, y acorde con lo expuesto por el Concejo de Municipal en el oficio 1200-903-CONCE 1450 del 03 de noviembre de 2015, acerca de las objeciones presentadas por el señor Alcalde de Manizales en el oficio S.J. 828 del 10 de julio de 2015, se encontró que aquellas no satisfacen las objeciones inicialmente planteadas, haciéndose necesario concluir que las mismas no fueron acogidas por la plenaria, por tanto el proyecto 123 de 2015 debió ser enviado al Tribunal Administrativo de Caldas.

Agrega que el artículo 1 del Proyecto de Acuerdo, vulnera el querer del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 785 de 2005, al determinar que "a cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo"; y que tanto en el estudio técnico como en el artículo 2°, se observa la misma falencia detectada en el artículo 1 del Proyecto de Acuerdo propuesto, cuando en aquel se expone sobre la supresión de unos cargos y la creación de otros, modificación que no se alerta en la Estructura Orgánica de esa Corporación.

Expone que para elaborar la nueva planta de personal se debieron considerar los siguientes aspectos y que no se hizo, resaltando:

- *"ajustarse a las disposiciones vigentes sobre el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos y escala salarial.*
- *Elaborar un estudio de cargas de trabajo para cada una de las dependencias propuestas en la nuestra estructura u organización interna.*
- *Establecer la planta de personal propuesta.*
- *Elaborar los cuadros comparativos de la planta de personal y sus costos para determinar su incidencia presupuestal.*
- *Determinar las indemnizaciones y fuentes de financiación si se van suprimir cargos de carrera administrativa."*

Dice el apoderado, que igual pronunciamiento debe hacerse respecto del artículo 2 del proyecto de acuerdo 123 de 2015, que allí se anuncia la determinación de la estructura orgánica de las dependencias que se crean, eliminan o modifican.

Cita el artículo 3° del Decreto 785 de 2005, el numeral 4.3 del artículo 4° y el artículo 18, sosteniendo para el caso propuesto, universitario o especializado, pero que no puede ser Universitario Especializado como lo exigen los artículos 4° y 5° del proyecto de Acuerdo 123 de 2005.

Sostiene que el artículo 8° del Proyecto de Acuerdo, desborda el querer del párrafo 1° del artículo 8 de la ley 1474 de 2011, relacionado con el requisito en materia de estudios en el cargo de Asesor de Control Interno.

De igual manera, afirma que el artículo 12, da la facultad al Presidente del Concejo de redefinir y asignar nuevas funciones a los diferentes cargos de la planta de personal, cuando dicha facultad le corresponde a la corporación en pleno.

Precisa además, que el empleo de profesional especializado del área de jurídica, es de libre nombramiento y remoción, tal como lo indica el literal a) del artículo 5 de la ley 909 de 2004, cuyo tratamiento es igual para los profesionales especializados del área de planeación, tesorería y comunicación y prensa.

Precisó que los cargos que se suprimieron deben ser examinados cuidadosamente, con el fin de determinar si tienen derechos de carrera administrativa, por lo tanto, si corresponde liquidarlos y pagar indemnización a que haya lugar por Ley.

Concluyó que habiendo sido aceptadas las objeciones en derecho propuestas por el Alcalde al Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, como se manifiesta en el oficio remitido del mismo, nunca se le dio un segundo debate con las ritualidades propias del reglamento de la corporación; en consecuencia, solamente se le dio lectura a las objeciones, pero a las mismas no se le dio el debate de rigor exigido.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Manifiesta el apoderado de la parte actora que el proyecto de acuerdo 123 de 2015 vulnera el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 95 y siguientes Decreto 1227 de 2005 y los artículos 2.2.12.1, del Decreto 1083 de 2015, artículo 8 del Decreto 2484 de 2014, compilado en el artículo 2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, y hace un análisis similar al narrado en los hechos planteados.

ADICION A LAS OBJECIONES EN DERECHO (Fls. 505 a 508 C.1A)

La parte demandante adicionó las objeciones en derecho en el capítulo III. Hechos, ampliándolos respecto al Estudio Técnico el cual sirvió de soporte para el Proyecto de Acuerdo 123 del 10 de junio de 2015.

Manifiesta entonces que el Estudio Técnico que motiva o funda la reforma de la planta de personal del Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, no está construido bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública, como lo prescribe el artículo 228 del Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio del artículo 46 de la Ley 909 de 2004.

A la fecha el D.A.F.P. no ha emitido concepto alguno sobre el estudio técnico, por lo anterior el presidente de la Corporación no puede afirmar que el citado órgano lo haya calificado de excesivamente minucioso. Por la anterior razón, el D.A.F.P le informó al señor Francisco Javier González Sánchez, Presidente del Concejo Municipal de Manizales lo siguiente:

"(...) me refiero a la información publicada en los medios de comunicación de la ciudad de Manizales, en relación con el proyecto de Acuerdo "por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0628 de 2006 y se dictan otras disposiciones".

Con profunda extrañeza encontrando en el Portal de Noticias EJE21, una nota de prensa según la cual se señala que este Departamento Administrativo emitió concepto sobre el estudio técnico que sustenta la modificación de la planta de personal del Concejo de Manizales.

El citado artículo indica lo siguiente:

(...)

"Las cosas en el Concejo las estamos haciendo conforme lo dispone la Ley. Me parece absolutamente normal que hayan posiciones divergentes porque esto es un escenario político, pero nosotros incluso nos hemos acompañado del Departamento Administrativo de la Función Pública y nos han dicho que está bien, que el proyecto es excesivamente minucioso", comentó Francisco Javier Gonzales Sánchez, Presidente del Concejo de Manizales (subrayado fuera de texto)"

(...)

3. El día 26 de Octubre de 2015, el señor Sebastián Giraldo, quien se identificó como subsecretario y el señor José Manuel Castellanos, como Jefe de Planeación del Concejo de Manizales, radicaron mediante el oficio 1200-898CONCE en este Departamento Administrativo, personalmente un documento denominado "proyecto de Acuerdo N° 124 (sic) POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA PLANTA DE PERSONAL DEL CONCEJO MUNICIPAL Y SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, SE DEROGA EL ACUERDO 0628 DE 2006 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

(...)"

4. De otra parte, es importante mencionar que los funcionarios le indicaron al asesor de la Función Pública que el proyecto de acuerdo se presentaría a sesiones en el mes de diciembre de 2015, cuando en realidad éste se encontraba radicado con el número 123 desde el 10 de junio de 2015, circunstancia que no deja de aumentar la preocupación frente a los motivos por los cuales esa institución solicita la revisión del estudio técnico e indicar los ajustes y las recomendaciones de este organismo.

(...)

En consecuencia, le solicito amablemente hacer una ratificación (sic) ante los medios de comunicación locales, con el fin de aclarar el rol que como Organismo del Estado hemos desempeñado frente al proceso de modificación de la planta de personal del Concejo de Manizales, en el sentido que sólo hasta el 26 de octubre del año en curso se recibió formalmente el estudio técnico y hasta el momento no nos hemos pronunciado de fondo sobre el particular

*Cordialmente
LILIANA CABALLERO DURAN
Directora"*

Finalmente, adicionó a las objeciones, en el capítulo VII, dos pruebas y solicitudes especiales, y allegó unos documentos.

Respuesta a las objeciones en derecho al Proyecto de Acuerdo 123 de 2015

(Fls. 541 a 555 C.1A)

El apoderado del Concejo de Manizales argumentó que los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto son ciertos.

Frente al hecho séptimo manifestó que era parcialmente cierto, por cuanto hasta finales del mes de octubre de 2015 se sometió nuevamente a consideración de la plenaria las objeciones; del hecho octavo dice que es parcialmente cierto, pero que solo en el mes de octubre se realizó la plenaria.

En cuanto los hechos noveno, décimo, once, doce, trece y catorce afirma que son parcialmente ciertos porque las objeciones presentadas por el señor Alcalde fueron estudiadas y aprobadas en su integridad; y que el documento que remitió el señor Alcalde Municipal, ALC 1173 del día 10 de noviembre de 2015, no es lo suficientemente explícito porque no explica en qué parte el Concejo no acoge las objeciones.

Expone que el comunicado dirigido al Concejo Municipal por parte de la Alcaldía de Manizales, a través del cual se puso en conocimiento el medio de control adelantado, admite de manera clara que las objeciones fueron estudiadas, discutidas y aprobadas; dando a entender que lo que se presentó fue un error formal que pudo ser fácilmente subsanado mediante comunicación oportuna al Concejo.

Afirma el apoderado que el medio de control adelantado, no cobra sentido, toda vez que para que proceda y sea desarrollado íntegramente, es necesaria la preexistencia del "no acogimiento" de las objeciones jurídicas propuestas.

Con relación a los hechos quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho refirió que eran parcialmente ciertos, por cuanto dejan a un lado los requerimientos claros y específicos que el Concejo Municipal de Manizales le realizó al Alcalde de Manizales, los cuales no fueron contestados de manera clara y concreta, cohibiendo la oportunidad al Concejo Municipal de subsanar el error de forma que se presentó, y no se le permitió a dicho órgano el poder remitir los escritos del proyecto debidamente corregidos. De lo anterior afirmó que dichas observaciones sí fueron acogidas en su integridad y como tal se adecuó para con los sujetos beneficiados de tal medida.

Respecto al hecho diecinueve mencionó que no es un hecho, sino tan solo una afirmación.

Frente a las pretensiones solicitó que a éstas se les haga un análisis entorno al error o error de forma que se presentó en los autos y que no se declare la invalidez del proyecto de acuerdo; y en consecuencia se rechace el medio de control, y en su lugar conmine al Alcalde Municipal de Manizales para que continúe el trámite del Acuerdo 123 de junio de 2015, una vez acogidos los errores de forma, en consideración a que las objeciones propuestas ya fueron discutidas y aprobadas.

Con relación a los conceptos de violación y normas vulneradas, sostuvo el apoderado del Concejo de Manizales que éste busca, con el Acuerdo de Proyecto 123 de 2015, dejar de tener una planta de cargos de libre nombramiento y remoción y, como lo establece la constitución, la ley y las recomendaciones de la Contraloría Municipal de Manizales, se deben garantizar los cargos de carrera administrativa.

Afirmó que los argumentos utilizados en las objeciones de derecho son diferentes a los expuestos a consideración del Concejo Municipal, y que el objeto del proyecto de acuerdo es darle prevalencia a la carrera administrativa y derogar el Acuerdo 0628 de 2006, el cual consagra que todos los empleados públicos son de libre nombramiento y remoción.

Relata que la planta de personal del Concejo de Manizales está compuesta por 16 funcionarios y que sólo uno está inscrito en la carrera administrativa.

Afirmó que lo que se pretende con el proyecto de acuerdo 123 de 2015, es darle prevalencia a los principios superiores de la función pública y dejar de lado la burocracia con la cual nombran a los empleados públicos en libre nombramiento y remoción; así como que el Proyecto de Acuerdo 123 de 2015 reivindica la carrera administrativa, lo cual constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado

Social de Derecho, desarrollados en los artículo 2, 13, 53, 40-7, 209 de la carta política.

Por otra parte, refiere que las objeciones de derecho presentadas por el señor Alcalde fueron acogidas por el Concejo de Manizales, pero la evidente falta de cooperación de la Alcaldía en requerir al Concejo ante la equivocación de forma del proyecto de acuerdo inicial, desencadenó en el adelantamiento del medio de control.

Cita el artículo 25 superior, y que el trabajo es un derecho y una obligación social, cual goza de la protección del Estado; por lo que, a su juicio, el artículo 16 de C.S.T. desarrolló como una de sus normas rectoras el que sus disposiciones son de orden público, por lo que su efecto es general e inmediato; por ello afecta los contratos de trabajo vigentes, pero no tiene efectos retroactivos, esto es no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.

Manifestó que en la sentencia C-431 de 2010 se analiza la exequibilidad del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y señala que los procesos de modificación de las plantas de personal se hacen en cumplimiento del artículo 125 constitucional y que su fin es promover la carrera administrativa; y que las personas que conforman estas plantas de personal son empleados públicos de antigüedad, por lo que los cobija la norma de pre-pensión o personas próximas a pensionarse, según la Ley 790 de 2002.

Arguyó que al proceso aportó el acuerdo 628 de 2006, donde se estableció la incorrecta clasificación de los cargos de los empleos de libre nombramiento y remoción, por lo cual se pretende modificar la planta de personal del Concejo de Manizales sin desconocer los derechos que, con base en la normatividad, rigen la carrera administrativa.

Afirmó que la Corte Constitucional sienta sus posiciones en dos aspectos: el primero con respecto al nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, no se convierte en un cargo de libre nombramiento y remoción. El segundo, que el nominador solo puede desvincular al empleado público en provisionalidad cuando exista justa causa para ello, es decir que la desvinculación no puede darse discrecionalmente sino que el nominador debe motivar su decisión.

Planteó que los servidores públicos del Concejo de Manizales son nombrados de manera ordinaria y que se han configurado una serie de derechos con base en la normativa que rige la materia en términos de carrera administrativa, con base en expectativas legítimas y en los derechos adquiridos en virtud del nombramiento en

provisionalidad, y que los funcionarios pueden aspirar al concurso de méritos aplicando a las diferentes vacantes.

Sostiene que el trámite de las objeciones en derecho vulneran el derecho a acceder a cargos públicos, pues en virtud de la demora en el trámite de sanción del proyecto de acuerdo 123, se pone en riesgo, además de la confianza legítima de acceder a los mismos a través de carrera administrativa, los derechos adquiridos a la igualdad, y seguridad jurídica que pretende el acuerdo. Por ello, frente al derecho de igualdad, cita la sentencia SU – 446 DEL 2011.

Frente a la definición de carrera administrativa, sostiene que su finalidad y su marcada diferencia frente a los cargos de nombramiento en provisionalidad, va en contra de la regla constitucional del artículo 125, y que es el nombramiento en propiedad a través de concurso de méritos, lo que se ha desconocido en la planta de personal del Concejo de Manizales, pues en total más del 90% de dicho personal ejerce a través del nombramiento en provisionalidad, situación que pretende finiquitar el acuerdo 123 de 2015, con la implantación de un sistema de carrera administrativa que garantice el acceso a dicha convocatoria a aquellos que por sus méritos y preparación hayan de merecer el cargo.

Finalmente afirma que en la medida en que se materialice un futuro proceso de declaratoria de insubsistencia de la totalidad de los cargos o empleados públicos del Concejo de Manizales, que tendría como justificación el actual trámite judicial de objeciones en derecho por el Tribunal al acuerdo 123 de 2015, dicha situación conllevaría, per se, a que se configure un perjuicio irremediable para los actuales empleados en detrimento de sus derechos al acceso a cargos públicos, debido proceso, igualdad, trabajo; y los principios de buena fe, respeto al mérito, seguridad jurídica, legalidad y carrera administrativa, toda vez que sería nugatoria la sanción del Acuerdo en un futuro a mediano o largo plazo, cuando se tome por el Tribunal la decisión que en derecho corresponda, puesto que estarían desvinculados del Concejo de Manizales los actuales servidores públicos que allí laboran.

II. CONSIDERACIONES:

La actuación procesal surtida, según lo dicho en precedencia, tiene fundamento entre otros, en los artículos 315 de la Constitución Política, 112 del Decreto 1333 de 1986 y 80 de la Ley 136 de 1994, los cuales, en su orden, disponen:

Constitución Política:

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

[...]

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico [...]"
(Subraya la Sala)

Decreto 1333 de 1986:

"Artículo 112°.- *Los Alcaldes pueden objetar los proyectos de acuerdo aprobados por los Concejos, por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley o las ordenanzas [...]"* (Subraya la Sala)

Ley 136 de 1994:

"ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. *Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.*

Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo [...]" (Subraya la Sala)

El pliego original, contentivo de las objeciones en derecho, elevado por el señor Alcalde Municipal de Manizales, es consultable entre los folios 26 a 30 del cuaderno 1 del expediente, y corresponde al Oficio S.J. 0828 del 10 de julio de 2015, a cuyo análisis, en armonía con los argumentos jurídicos que estén exclusivamente encaminados a darle desarrollo, delineados en el escrito de remisión ante esta Corporación (Folios 2 a 16, cuaderno 1), se aplicará a continuación la Sala.

1. El acervo probatorio

El expediente consta de 2 cuadernos: el cuaderno principal (Fls. 1 a 227 C. 1) y el cuaderno 1 A (Fls. 228 a 579).

En el curso de la actuación, fue recaudado el siguiente haz probatorio:

- CD de las Sesiones Ordinarias "1. Discusión de las objeciones presentadas por la Administración Municipal al Proyecto de Acuerdo 123", "2.Continuación Discusión de las objeciones presentadas por la Administración Municipal al Proyecto de Acuerdo 123", "3.-

CONTINUACION PROYECTO DE ACUERDO 123 Y SEGUNDO DEBATE AL 127". (Fls. 509 a 512 C.1A).

- Copia del Decreto 0510 del 10 de noviembre de 2015 "donde se encarga de las funciones de Alcalde encargado de la ciudad de Manizales al señor Carlos Humberto Orozco Téllez". (Fl. 17 a 25 C. 1).

- Copia Objeciones en Derecho al Proyecto de Acuerdo "por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0626 de 2006 y se dictan otras disposiciones" presentada por la Alcaldía de Manizales (Fls. 26 a 30 C. 1).

-Copia auténtica del Acuerdo 123 del 01 de julio de 2015 "por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0626 de 2006 y se dictan otras disposiciones" remitido por la señora Claudia Marcela García Charry secretaria de despacho del Concejo de Manizales. (Fls. 33 a 144 C. 1).

- Copia del "Acta del Comité de presidencia N° 02" del Concejo de Manizales del día 30 de enero de 2015. (Fl. 145 a 148 C. 1).

- Copia de documento "se solicita el acompañamiento al DAFP para realizar el estudio e implementación de la restructuración del Concejo de Manizales" suscrito por el señor José Manuel Castellanos Correa, Jefe de Planeación Concejo de Manizales. (Fls. 149 a 155 C. 1).

-Copia auténtica del Estudio Técnico para el Proyecto de Acuerdo 123 del 01 de julio de 2015 "por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el manual el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0626 de 2006 y se dictan otras disposiciones" remitido por la señora Claudia Marcela García Charry secretaria de despacho del Concejo de Manizales. (Fls. 170 a 227 C. 1 y 228 a 408 C.1A).

- Copia de la respuesta al derecho de petición donde "se solicita el acompañamiento al DAFP para realizar el estudio e implementación de la restructuración del Concejo de Manizales" suscrito por la señora Liliana Caballero Durán, Directora. (Fls. 409 a 413 C. 1A).

- Copia autentica de derecho de petición "de información con carácter prioritario" suscrito por los señores Francisco Javier Gonzales Sánchez, Presidente del Concejo de Manizales

y José Manuel Castellanos Correa, Jefe Area de Planeación Concejo de Manizales. (Fls. 501 A 503 C. 1A).

2. Examen del pliego de objeciones al Proyecto de Acuerdo 123 del 10 de Junio de 2015, "Por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el Manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0626 de 2006 y se dictan otras disposiciones"

A continuación, pasa la Sala a revisar, confrontar y decidir cada una de las objeciones de derecho presentadas (en adelante, *cargos de ilegalidad*), con fundamento en el contenido normativo del Proyecto de Acuerdo objetado, cuyo texto reposa entre folios 33 y 144 C. 1.

Cargo de inconstitucionalidad e ilegalidad número uno

Sostiene el alcalde municipal de Manizales que "El documento intitulado 'Por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el Manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0626 de 2006 y se dictan otras disposiciones', aprobado en segundo debate para ser convertido en Acuerdo Municipal y que hace referencia al Proyecto de Acuerdo 123 del 10 de Junio de 2015, se aparta de lo normado en el inciso 4° del artículo 38 de la ley 996 de 2005, conocida como ley de garantías" (sic)

Se afirma en esta objeción que el Proyecto de Acuerdo que fue aprobado, transgrede el inciso 4° del párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, o Ley de Garantías Electorales.

Sostiene que el Proyecto de Acuerdo 123 de 2015 vulnera de manera directa la norma antes referida, debido a que ésta prohíbe expresamente cualquier modificación de la nómina estatal durante los 4 meses anteriores a las elecciones de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles o miembros de las juntas administradoras locales, previstas para el día 25 de octubre de 2015, tal como está ordenado en el artículo 1° de la resolución número 13331 del 11 de septiembre de 2014, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo, cita apartes del concepto número 1717 de 17 de febrero de 2006, de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y afirma que la Ley de Garantías, se expidió en desarrollo del acto legislativo 02 de 2004, buscando anular las prácticas

políticas acostumbradas en favorecer a las campañas electorales, de tal manera que se protejan los otros procesos de elección, por lo que el objeto no se limitó a las elecciones presidenciales, sino que se extendió a los demás procesos electorales de Gobernadores, Alcaldes, Asambleas, Concejos Municipales y Juntas Administradoras Locales.

Afirma que el inciso 4º artículo 38 de la ley 996 de 2005, establece, acorde con las inexequibilidades indicadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-1153 de 2005, una serie de prohibiciones expresas para Gobernadores y Alcaldes Municipales entre otras, la de modificar la nómina del respectivo ente territorial, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular.

En torno a la obligatoriedad de acatar las prohibiciones establecidas en el artículo 38 de la ley 996 de 2005, en lo concerniente al Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, para el año de 2015, la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante Resolución 13331 de 11 de septiembre de 2014, oficializó las diferentes fechas del proceso electoral que se desarrollaría en todo el país, culminando el 25 de octubre de 2015, con la elección de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

Y que, acorde con la resolución citada, el marco de aplicación de la restricción de que trata el inciso 4º del párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, tiene aplicación entre el 25 de junio de 2015 y el 25 de octubre de 2015, inclusive.

Se expone en esta objeción que, atendiendo a que el Concejo es una corporación de carácter netamente administrativo, según el artículo 312 constitucional, bajo esta perspectiva debe tenerse como un órgano principal, colegiado y deliberante, que pertenece al sector central del municipio, entidad descentralizada territorialmente, que es considerada como fundamental dentro de la división político administrativa del Estado, a la cual le es aplicable la ley 996 de 2005; por lo que está inmerso en las prohibiciones allí previstas; por tanto, dentro del periodo comprendido entre las 00:00 horas del 25 de junio de 2015 y las 00:00 horas del 25 de octubre de 2015, se tenía prohibido modificar la planta de cargos y su estructura, salvo que se tratara de la provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada.

Concluye que el Proyecto de Acuerdo que se discute, fue aprobado en segundo debate, en sesión plenaria del 1 de julio de 2015, para ser convertido en Acuerdo municipal, y que hace referencia al Proyecto de Acuerdo 123 del 10 de junio de 2015, como se aprecia en el boletín de Prensa del 1º de julio de 2015, vulnerando la prohibición del inciso 4 del párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005. Y que pese a ser violatorio de dicha

norma, fue aprobado en segundo debate, sesión plenaria del 1 de julio de 2015, remitido a sanción por el Alcalde, a través del oficio 0870 de 2 de julio de 2015.

Concluye el Alcalde objetante, afirmando que, tanto la fecha de aprobación del Proyecto de Acuerdo 123 de 2015 en Plenaria del Concejo, esto es el 1º de julio de 2015, como la fecha de remisión para su sanción, el 2 de julio de 2015, están comprendidas dentro del rango de las fechas de prohibición legal para la modificación de la nómina de la respectiva entidad territorial como lo señala el inciso 4º del párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, acorde con el calendario electoral previsto en la Resolución 13331 de 2014, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Análisis y decisión del primer cargo

Para comenzar, la Sala debe recordar que, en efecto, el inciso 4º del párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005, mediante la cual *"se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones"*, establece:

"[...] La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa [...]" (Subraya la Sala)

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1153 de 2005, al estudiar y definir la exequibilidad del contenido del inciso 4º del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, razonó de la siguiente manera:

"[...] Por último, la Sala también encuentra ajustada a la Carta la prohibición de modificar la nómina de los entes territoriales que dirijan o en los cuales participen Gobernadores, Alcaldes, Secretarios, Gerentes y directores de Entidades Descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital durante los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, pues esto garantiza que no se utilice como medio para la campaña electoral en la cual pueden llegar a participar los funcionarios públicos autorizados por la Carta para actuar en política y, por tanto, promueve la transparencia del actuar administrativo."

Ahora bien, las excepciones a esta prohibición, consignadas en el inciso cuarto del párrafo, respetan el equilibrio que debe existir entre la guarda de la moralidad administrativa y la eficacia de la administración, a través de la autorización de vincular en nómina (a) cuando se trate de proveer cargos por faltas definitivas derivada de muerte o renuncia y (b) los cargos de carrera administrativa."

En efecto, si se trata de proveer un cargo por necesidad del servicio, toda vez que quien lo desempeñaba no está en capacidad de seguirlo haciendo, es claro que la vinculación no se tratará de un cargo creado ad hoc en épocas de campaña, sino de una necesidad permanente de la administración que no puede dejar de ser satisfecha por encontrarse en periodo de campaña. De otra parte, si con la prohibición de modificación de nómina pretende evitar la vulneración de la

moralidad administrativa, las vinculaciones que se presenten aplicando las normas de carrera administrativa serán admisibles por todas las garantías de transparencia y objetividad que deben rodear el régimen de carrera.

Por último, el límite de tiempo para la prohibición de modificación de nómina es razonable, pues en los cuatro meses indicados, época de campaña, es que se presentan el mayor riesgo de aprovechamiento del cargo público para fines políticos.

Por tanto, el inciso cuarto del párrafo del artículo 38 será declarado exequible [...]” (Subraya la Sala)

Conforme al contenido normativo en examen, la jurisprudencia aplicable y los hechos probados durante la actuación, se tiene que:

- El 25 de octubre del año 2015 se llevaron a cabo las elecciones para Asamblea, Gobernación, Concejo Municipal y Junta Administradora Local.
- El proyecto de acuerdo cuyas objeciones se estudian es el “Proyecto de Acuerdo número 123 de Julio de 2015 por medio del cual se modifica la planta del Concejo de Manizales y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el acuerdo 0628 de 2006 y se dictan otras disposiciones”, proyecto de Acuerdo que entraría a regir a partir del 1º de diciembre de 2015, según consta en el artículo 14 del mismo, y según los audios de los debates surtidos los días 29, 30 y 31 de octubre de 2015 (Fls. 512 C. 1A).
- La prohibición del inciso 4 del párrafo del artículo 38 de la ley 996 de 2005 es clara cuando se refiere a que la nómina del respectivo ente territorial no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular.

Conforme a lo antes mencionado, queda perfectamente claro que, entre el 25 de junio de 2015 y el 25 de octubre de 2015, a los ojos de la ley no era factible llevar a cabo modificación de la nómina del Concejo de Manizales, y es dable entender, preliminarmente, que modificación de nómina ha de entenderse sinónimo de modificación de planta de personal.

Según certificación que obra a folio 144 del C. 1, el primer debate del proyecto de acuerdo cuestionado se dio el 22 de junio de 2015; el segundo debate el 1º de julio de 2015; las objeciones se presentaron el 10 de julio de 2015 (Fl. 26 del C. 1); la lectura y aprobación de objeciones tuvo lugar el 29 de octubre de 2015; la lectura y aprobación del proyecto de acuerdo con objeciones, el 31 de octubre de 2015.

Es decir, que la discusión, inicialmente, estaría circunscrita al segundo debate, por haberse surtido dentro del término comprendido entre el 25 de junio y el 25 de octubre de 2015.

Ahora bien: la prohibición está expresamente dirigida a la modificación de la nómina que tenga lugar dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones, y en el caso que se estudia no se puede afirmar que en el periodo antes mencionado, se haya modificado en términos reales y efectivamente, la planta de personal del Concejo de Manizales, pues ninguna designación o remoción en el cargo de servidor público alguno tuvo lugar en dicho lapso.

En cambio, lo que es constatable e irrefutable, es que se llevó a cabo, de conformidad con la Ley 909 de 2004 *"Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"* la discusión del proyecto de acuerdo mediante el cual se pretende la modificación de la planta de personal del Concejo de Manizales, proyecto de acuerdo que no había sido aprobado, sino que se encontraba en pleno debate en la época de restricción legal.

Así las cosas, el proyecto de acuerdo discutido, tenía una vigencia a partir del 1º de diciembre de 2015, tal como se establece en el artículo 14 del proyecto de acuerdo examinado (folio 143), es decir que mal podría decirse que entre el 25 de junio de 2015 y el 25 de octubre de 2015 se hubiera modificado la planta de personal del Concejo de Manizales, pues lo que ocurrió fue que la discusión sobre el proyecto de acuerdo que pretendía modificar la planta de personal se dio entre el 22 de junio de 2015 y el 29 de octubre de 2015, con arreglo a la normativa legal vigente en materia de carrera administrativa.

Adicionalmente, está demostrado que el segundo debate del proyecto de acuerdo se dio efectivamente durante ese periodo de prohibición o veda para llevar a efecto modificaciones a la nómina del Concejo Municipal de Manizales; sin embargo, debido a la objeción presentada por parte del Alcalde Municipal de Manizales, la discusión del proyecto de acuerdo fue postergada, hasta después de las elecciones llevadas a cabo el 25 de octubre de 2015, dando lugar a la lectura del proyecto y aprobación de objeciones sólo hasta el día 29 de octubre de 2015, tal como consta en los audios de las respectivas sesiones del concejo municipal (Fl. 512 C. 1A), siendo aprobado el proyecto, definitivamente, el 31 de octubre del año 2015.

Conforme a lo expuesto, no encuentra la Sala elementos de juicio atendibles para declarar próspera la objeción propuesta, en tanto: i) en la práctica, con el trámite, no se llevó a cabo la creación de cargos *ad hoc*, con el manifiesto propósito de proveerlos en beneficio

de candidatura o candidaturas, o aspiraciones electorales de cualquier procedencia, ii) no se llevó a cabo, tampoco, la designación de servidor público alguna dentro del período de veda ni es perceptible que tal hubiera sido la intención, si se toma en cuenta el carácter esencialmente reglado del procedimiento adoptado para modificar la planta de personal del concejo municipal, con arreglo a la normativa legal en materia de carrera administrativa. Todo lo anterior lleva a que la Sala deba enfatizar que no emerge vulneración de la norma traída en concepto de violación, pues la prohibición de rango constitucional y legal atañe a que la modificación de la nómina (en este caso de la planta de personal de la Corporación Administrativa), tenga lugar dentro de los cuatro meses **anteriores** a las elecciones a cargos de elección popular, “*salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa*”. (subraya la Sala)

En estos términos, no encuentra la Sala evidenciada la vulneración de la constitución y la ley — específicamente, del artículo 38 de la ley 996 de 2015 —, razón por la cual no prospera el primer cargo formulado en las objeciones.

Cargo de ilegalidad número dos

Se expone, en la objeción propuesta, que el manual de funciones y competencias debe contener la identificación y ubicación del empleo, esto es, el contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo; los conocimientos básicos esenciales y los requisitos de formación académica y experiencia, tal como lo prevé el artículo 2.2.3.8 del Decreto 2484 de 2014.

Análisis y decisión del segundo cargo

Al revisar cuidadosamente el proyecto de acuerdo entregado con las objeciones presentadas, que reposa entre folios 33 a 144 del cuaderno 1, se observa que cada uno de los cargos a que hace referencia el mismo contienen la siguiente información:

I. Identificación:

Nivel, denominación del empleo, código, grado, No. De cargos, dependencia, cargo jefe inmediato, clasificación.

II. Área funcional.

III. Contenido funcional.

Propósito general.

Descripción de funciones.

Criterios de desempeño.

- V. *Rango o campo de aplicación.*
- VI. *Conocimientos básicos o esenciales.*
- VII. *Evidencias.*
- VIII. *Comportamentales.*
- IX. *Comunes.*
- X. *Requisitos de formación académica y experiencia.*

Y la mayoría de los cargos, tienen, además:

- XI. *Alternativas.*

Formación académica y experiencia.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el proyecto de acuerdo presentado, cumple con los requisitos contenidos en el artículo que se reputa como incumplido en las objeciones, por lo que no hay lugar a su prosperidad.

Cargo de ilegalidad número tres

Se afirma que conforme al artículo 2.2.4.9 del decreto 1083 de 2015, se debe incluir en el manual de funciones las competencias comunes y comportamentales para el empleo, no permitiendo que se incluyan al final como un artículo independiente.

Análisis y decisión del tercer cargo

El artículo 2.2.4.9. del Decreto 1083 de 2015 dispone:

“ARTÍCULO 2.2.4.9 Manuales de Funciones y Requisitos. De conformidad con lo dispuesto en el presente título, las entidades y organismos en los manuales específicos de funciones y requisitos deben incluir: el contenido funcional de los empleos; las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales. de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.4.7 Y 2.2.4.8 de este Título; las competencias funcionales; y los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional. (...)”

Por su parte, los artículos 2.2.4.7 y 2.2.4.8 consagran:

“2.2.4.7. Competencias comunes a los servidores públicos. Los servidores públicos regidos por los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, deberán poseer y evidenciar las siguientes competencias: (...)”

“2.2.4.8. Competencias Comportamentales por nivel jerárquico. Las siguientes son las competencias comportamentales que, como mínimo, deben establecer las

entidades para cada nivel jerárquico de empleos; cada entidad con fundamento en sus particularidades podrá adicionarlas: (...)"

Tal como se dijo en el numeral 2.1., en cada cargo del proyecto de acuerdo que se estudia, se advierte el contenido funcional, las competencias comunes y las comportamentales, todo lo cual está contenido en los numerales III., IX. y VIII. de cada cargo.

Por otro lado, la parte final de esta objeción, sostiene que no se deben incluir dichas competencias al final como un artículo independiente; ante lo cual es necesario precisar varios aspectos: i) En la norma que se estudia, no se observa prohibición alguna relacionada con situar como artículo final o independiente las competencias comportamentales y comunes, ii) en cada cargo descrito en el proyecto de acuerdo se advierten dichas competencias, iii) efectivamente, el artículo 9 del proyecto de acuerdo se refiere a las competencias comunes que deben poseer los diferentes empleos a que se refiere el manual. Lo que se advierte, es que este artículo es más detallado, por cuanto contiene, además de las competencias comunes, la definición de competencias y las conductas asociadas; y todo ello, además, está distribuido según los niveles jerárquicos de directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial.

Así pues, al estudiar la objeción en mención, no encuentra la sala el incumplimiento a la norma referida en el pliego de objeciones.

Cargo de ilegalidad número cuatro

Sostiene el objetante, que el artículo 2 del Proyecto de acuerdo enuncia que se determinará la estructura orgánica, pero que no aparece dicho desarrollo.

Análisis y decisión del cuarto cargo

El artículo 2 del proyecto de acuerdo que se estudia dice:

"Como el presente acuerdo al final deroga el Acuerdo 0628 de 2006 vigente, se debe determinar aquí la estructura orgánica de la Corporación con las dependencias que se crean, suprimen o modifican"

El artículo 3º dispone:

"Por medio del presente Acuerdo se suprimen los siguientes cargos:

| No. DE CARGOS | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO |
|----------------------|---------------------|---------------|--------------|
| 1 | Subsecretario de | 045 | 01 |

| Despacho | | | |
|----------|-------------------|-----|----|
| 1 | Técnico Operativo | 314 | 01 |
| 1 | Ayudante | 472 | 02 |
| 2 | Conductor | 480 | 02 |

El artículo 4º contiene:

"Basado en el Decreto 785 del 17 de marzo de 2005, por medio del cual se establece el sistema de Nomenclatura, clasificación y de funciones para los empleos de las entidades territoriales que se regulan por disposiciones de la ley 909 de 2004, se crean 5 cargos de Profesional Especializado, 5 cargos de Técnico Administrativo, 4 Auxiliar Administrativo y 1 Auxiliar de Servicios Generales. Lo anterior, atendiendo la necesidad de fortalecer las funciones misional y de apoyo del Concejo de Manizales, y con base en el estudio técnico queda la planta de personal de la siguiente manera:

| No. DE CARGOS | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO |
|---------------|---|--------|-------|
| 1 | Subsecretario de Despacho | 020 | 01 |
| 1 | Asesor de Control Interno | 105 | 02 |
| 5 | Profesional Universitario Especializado | 222 | 04 |
| 3 | Profesional Universitario | 219 | 02 |
| 5 | Técnico Administrativo | 367 | 02 |

Y el artículo 5º afirma:

"El Concejo de Manizales tendrá la planta de personal que se establece a continuación, con su correspondiente nomenclatura, código y grado. (...)"

De acuerdo a lo previsto, encuentra la Sala que los artículos descritos definen los cargos que se suprimen, los que se crean y determinan como queda la planta de personal.

De igual manera, no se evidencia en esos artículos, ni en los siguientes las modificaciones específicas de los cargos que existían en la anterior planta. No obstante, podría por una parte decirse que sacando los cargos que se mencionan como creados, los restantes serían los que sobrevienen de la antigua planta de personal, pese a que no se determine allí cuales fueron los cambios en dichos cargos.

No obstante lo citado, debe decirse que en los artículos citados, se hace alusión al estudio técnico que soporta la modificación que se pretende, y en dicho estudio sí se evidencia en el numeral 2. Literal A, la estructura "actual", es decir, la que en su momento tenía el Concejo de Manizales; contando 1 Secretario de Despacho, 1 Subsecretario de Despacho, 1 Asesor, 2 cargos de Profesional Universitario grado 1, 1 Profesional

14

Universitario grado 2, 1 Técnico Operativo, 4 Auxiliares Administrativos, 1 ayudante, 2 Conductores y 2 Auxiliares de Servicios Generales. (Fl. 185 C. 1).

Así pues, del cotejo realizado entre el estudio técnico y el proyecto de acuerdo, se desprende con claridad cuáles fueron los cargos que fueron modificados.

Ahora bien: para la Sala es claro que, en efecto se anuncia en el artículo 2º del Proyecto que, dado que es derogado el Acuerdo 0628 de 2006 *“se debe determinar aquí la estructura orgánica de la Corporación con las dependencias que se crean, suprimen o modifican”*, pero, en cambio, al estudiar el título del proyecto, que define perfectamente la materia de que debe ocuparse, se observa que éste tiene por objeto modificar *“la planta de personal del Concejo de Manizales y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales”*.

Al ser evidente que existe unidad de materia en el proyecto examinado, el hecho de que un artículo haya anunciado un contenido que finalmente no tuvo desarrollo en su articulado no basta, por sí solo, para viciarlo de ilegalidad, por lo que a juicio de esta Sala, no debe prosperar la objeción que en tal sentido se propone.

Cargo de ilegalidad número cinco

Se sostiene en la objeción que, en el artículo 4 del Proyecto, debe definirse claramente cuáles son los cargos que se crean, y en un artículo aparte cuáles se modifican, *“ya que en el párrafo del artículo en comento se indica que se reclasifican y renombran –cambian de denominación– los cargos de planeación, comunicación y prensa, y pagaduría, pero no se precisa qué tipo de cargos son –profesionales, técnicos o auxiliares–.”*

Análisis y decisión del quinto cargo

Frente a esta objeción es necesario decir que, en la antes resuelta, se decide el tema de los cargos que se crean y modifican.

Por otra parte, al revisar el artículo 4º del proyecto de acuerdo, no se observa que éste tenga párrafo alguno como lo cita la objeción, y menos aún, que allí se haga referencia a los cargos de planeación, comunicación y pagaduría.

Y, finalmente, al revisar los cargos relacionados con las áreas de planeación, comunicación y prensa y pagaduría (Fls. 59 al 70; 93 a 98 y 88 a 93 C. 1 respectivamente), observa la Sala que sí se dice en el proyecto de acuerdo que los del

área de Tesorería y Pagaduría, y Comunicación y Prensa son Profesionales Universitarios; y el del área de planeación es un Profesional Especializado. De tal manera que se encuentra detallada dicha situación, pese a que el artículo 4º mencionado en la objeción, no haga referencia a ello. Motivos por los cuales no se encuentran razones para aceptar dicha objeción.

Cargo de ilegalidad número seis

Se dice que el artículo 6º del Proyecto, referido a las escalas salariales, por técnica, deben ir antes del 5º ibidem.

Análisis y decisión del sexto cargo

Al revisar los artículos 5º y 6º del proyecto de acuerdo que se estudia, no se advierte que éstos hagan alusión a las escalas salariales, pues el artículo 5º cita como queda definida la planta de personal del Concejo de Manizales, en cuanto a número de cargos, denominación, código y grado, y el artículo 6º a los niveles jerárquicos de los empleados.

Por otra parte, al revisar todo el texto del proyecto de acuerdo, se observa que el artículo 14 es el que establece la escala salarial por niveles y grados de la planta de personal.

Finalmente, debe decirse que esos aspectos formales o de técnica en la redacción u organización del texto, no otorgan sustento jurídico como para erigirse en causal de ilegalidad del proyecto de acuerdo, en este punto de examen. No prospera el cargo.

Cargo de ilegalidad número siete

Sostiene el Alcalde objetante, que el profesional especializado del área jurídica es de libre nombramiento y remoción, conforme al literal a) del artículo 5 del decreto 909 de 2004, cuyo tratamiento es igual para todos los cargos de Profesional Especializado del área de Planeación, Profesional Universitario del área de Comunicación y Prensa, y al Profesional universitario del Área de Tesorería.

Análisis y decisión del séptimo cargo

El literal a) del artículo 5 de la ley de la Ley 909 de 2004 dispone:

“Artículo 5º. Clasificación de los empleos. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices así:

En la Administración Central del Nivel Nacional:

Ministro; Director de Departamento Administrativo; Viceministro; Subdirector de Departamento Administrativo; Consejero Comercial; Contador General de la Nación; Subcontador General de la Nación; Superintendente, Superintendente Delegado e Intendente; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Secretario General y Subsecretario General; Director de Superintendencia; Director de Academia Diplomática; Director de Protocolo; Agregado Comercial; Director Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo; Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero, Técnico u Operativo, Director de Gestión, Jefes de Control Interno y de Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; Jefe de Oficina, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones; Negociador Internacional; Interventor de Petróleos, y Capitán de Puerto.

En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, además, los siguientes: Agregado para Asuntos Aéreos; Administrador de Aeropuerto; Gerente Aeroportuario; Director Aeronáutico Regional; Director Aeronáutico de Área y Jefe de Oficina Aeronáutica. En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General o Nacional; Vicepresidente, Subdirector o Subgerente General o Nacional; Director y Subdirector de Unidad Administrativa Especial; Superintendente; Superintendente Delegado; Intendente; Director de Superintendencia; Secretario General; Directores Técnicos, Subdirector Administrativo, Financiero, Administrativo y Financiero; Director o Gerente Territorial, Regional, Seccional o Local; Director de Unidad Hospitalaria; Jefes de Oficinas, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; asesores que se encuentren adscritos a los despachos del Superintendente Bancario y de los Superintendentes Delegados y Jefes de División de la Superintendencia Bancaria de Colombia.

En la Administración Central y órganos de control del Nivel Territorial:

Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; **Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.**

En la Administración Descentralizada del Nivel Territorial:

Presidente; Director o Gerente; Vicepresidente; Subdirector o Subgerente; Secretario General; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones y Jefes de Control Interno y Control Interno Disciplinario o quien haga sus veces; (Negrillas fuera del texto).

En el proyecto de acuerdo bajo estudio se encuentran los cargos de Profesional Especializados y Profesionales Universitarios, relacionados con las áreas de Planeación, Pagaduría y Comunicación y Prensa.

A folio 59 del cuaderno 1 se observa:

I. Identificación.

Nivel: Profesional.
Denominación del Empleo: Profesional Especializado.
Código: 222
Grado: 04
No. De Cargos: 1
Dependencia: Área de Planeación y Normalización.
Jefe Inmediato: Presidente Concejo.
Clasificación: Carrera Administrativa.

I. Área Funcional

Área de Planeación.

De igual manera, en folio 88 del C. 1 se encuentra el área de tesorería y Pagaduría descrito así:

I. Identificación.

Nivel: Profesional.
Denominación del Empleo: Profesional Universitario.
Código: 219
Grado: 02
No. De Cargos: 1
Dependencia: Área de Tesorería y Pagaduría.
Jefe Inmediato: Presidente Concejo.
Clasificación: Carrera Administrativa.

II. Área Funcional

Área de Tesorería y Pagaduría.

Y finalmente, en folio 93 se lee:

III. Identificación.

Nivel: Profesional.
Denominación del Empleo: Profesional Universitario.

Código: 219
Grado: 02
No. De Cargos: 1
Dependencia: Área de Servicios de Atención al Ciudadano.
Jefe Inmediato: Profesional Especializado.
Clasificación: Carrera Administrativa.

IV. Área Funcional

Área de servicio de atención al ciudadano comunicación y prensa.

En el caso bajo estudio, el artículo mencionado en esta objeción claramente dice que los cargos de libre nombramiento y remoción deben corresponder a uno de los siguientes criterios: Jefe de Control Interno, Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, de Prensa o de Comunicaciones.

Debe decirse en primer lugar que en el proyecto de acuerdo que se estudia, solo se observa una oficina asesora, y ésta corresponde a Control Interno; en las demás áreas funcionales se encuentran Área Jurídica, Área de Planeación, Área de Tesorería y Pagaduría, Área de Servicio de Atención al Ciudadano, Comunicación y Prensa, entre otras.

Es decir, que conforme a la norma que cita el documento de las objeciones, sólo el Asesor de Control Interno estaría por fuera de la carrera administrativa, tal como así se desprende del proyecto de acuerdo.

En los casos concretos de los profesionales especializados y profesionales universitarios, éstos están en las diferentes áreas funcionales, sin que hagan parte ni de Oficinas Asesoras, y menos aún, que sean Jefes de Oficinas Asesoras, como lo contempla la norma, pues solo se dice que son Profesional Especializado y Profesionales Universitarios cuyo Jefe inmediato es el Presidente del Concejo

El Decreto 785 de 2005 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004, en sus artículos 17 y 18 plantea como están integrados los niveles de asesor y profesional.

El artículo 17 dispone:

"Artículo 17. Nivel Asesor. El Nivel Asesor está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

| | |
|-------|--|
| (...) | |
| Cód. | <i>Denominación del empleo</i> |
| (...) | |
| 105 | <i>Asesor</i> |
| (...) | |
| 115 | <i>Jefe de Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones.”</i> |

Y el artículo 18 consagra:

“Artículo 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

| | |
|-------|-----------------------------------|
| (...) | |
| 222 | <i>Profesional Especializado</i> |
| (...) | |
| 219 | <i>Profesional Universitario”</i> |

De acuerdo a la norma en cita, en el nivel asesor se encuentran los Jefes de la Oficina Asesora de Jurídica o de Planeación o de Prensa o de Comunicaciones, cargos cuyos códigos corresponden al 155; sin que dicho código se advierta en la planta de cargos que se pretende con el proyecto de acuerdo que se estudia, ni se evidencia en los cargos de Profesionales Especializados y Profesionales Universitarios de las áreas de Planeación, Pagaduría y Comunicación y Prensa; situación con la cual queda descartado que éstos cargos hagan parte de Oficinas Asesoras, y que por dicha situación se encuentren dentro de las excepciones que al régimen de carrera plantea el literal a) del artículo 5 del Decreto 909 de 2004.

Por otra parte, en el artículo 18 del Decreto 785 de 2005 se enlistan en el nivel profesional, justamente, los cargos de Profesional Especializado código 222 y Profesional Universitario 219, siendo justamente éstos los que se incluyen en la planta de cargos contenida en el proyecto de acuerdo debatido.

Conforme a lo expuesto, no se evidencia transgresión alguna a la norma citada en las objeciones presentadas; así como tampoco se encuentra fundamento jurídico alguno para que prospere esta objeción.

Cargo de ilegalidad número ocho

Afirma que debe examinarse si los cargos que se suprimen tienen derechos de carrera y si por ello corresponde liquidarlos y pagar las respectivas indemnizaciones a que haya lugar, para lo cual se debe contar con la disponibilidad presupuestal.

Así como que debe tenerse en cuenta la Bonificación por servicios que a partir del 2016 anunció el DAFP.

Análisis y decisión del octavo cargo

Con relación a esta objeción debe decirse que si bien en el proyecto de acuerdo que se ha venido estudiando no se encuentra manifestación expresa con relación a los cargos que serán objeto de supresión en cuanto a los derechos de carrera que éstos tengan; también es cierto que al revisar el estudio técnico (Fls. 171 C. 1 a 407 C. 1A) que soporta el proyecto de acuerdo presentado se encuentra los siguientes: i) entre folios 348 y 349 C. 1A se encuentra la descripción de la planta actual y de la planta propuesta, ii) a folio 354 del C. 1A se observa en el numeral 18 el comparativo presupuestal de la planta de personal actual y la planta propuesta, en el cual se habla de una ahorro del 5.6% equivalente a la suma de \$77.605.601,00 en el presupuesto del Concejo Municipal en cuanto a gastos de funcionamiento, iii) en el folio 358 del C. 1A se encuentra el numeral 20 del estudio técnico, el cual corresponde a la indemnización que por efectos de la reestructuración deba realizarse, y se dice expresamente lo siguiente:

“Debido a que el Concejo de Manizales no cuenta ya con ningún vehículo, se pretende suprimir los dos (2) cargos de Conductor, el cual actualmente uno de ellos se encuentra ocupado y el otro vacante.

Se tiene un estimativo de indemnización por la aplicación de esta reestructuración de la Planta de Personal por \$42.000.000. Los cuales fueron apropiados en el presupuesto del año 2015.

Se anexa el documento donde el funcionario certifica conocer el estudio técnico y el proyecto de acuerdo de la reestructuración y su decisión de no seguir vinculado a la Corporación después de aprobado el Proyecto de Acuerdo y entrar a regir el Acuerdo Municipal.”

- iv) a folio 399 del C. 1A se encuentra con fecha de 21 de junio de 2015 un documento enviado por la líder de contabilidad y presupuesto del Concejo de Manizales al Presidente del Concejo en el cual dice que en el presupuesto del año 2015 se establecieron rubros para gastos de funcionamiento, así como que se toma en cuenta el proyecto de acuerdo 123 de 2015 y se detalla el presupuesto de la vigencia 2015, el presupuesto del rubro de nómina, el presupuesto para servicios técnicos y profesionales, el saldo disponible para el proyecto de acuerdo, el presupuesto a utilizar del proyecto de acuerdo y el saldo presupuestal disponible después del proyecto de acuerdo 123. Y finalmente cita que *“el presupuesto que se requiere aún después de proyectar la reestructuración no se excederá en los rubros tenidos en cuenta para los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación.”* v) finalmente, entre folios

401 y 405 C. 1A se encuentra un cuadro con la nómina y liquidación de funcionarios a diciembre 31 de 2015.

De lo expuesto se evidencia que si bien dentro del proyecto de acuerdo no se expuso la parte presupuestal concerniente a los cargos de carrera objeto de modificación, también es cierto que en el estudio técnico se hace una explicación y estimación de los valores que por indemnización el Concejo de Manizales debe cancelar con ocasión a la modificación de la planta de personal; así como según lo allí consagrado, dichos valores fueron incluidos en el presupuesto del año 2015, según la misma líder de contabilidad; motivos por los cuales no encuentra la Sala fundamento suficiente para declarar fundada esta objeción.

Con relación a la afirmación que se hace en este cargo, en relación con que debe tenerse en cuenta la Bonificación por servicios que a partir del 2016 anunció el DAFP, debe decirse, que, pese a que en el Proyecto de Acuerdo no se hace un pronunciamiento expreso relacionado con la Bonificación por servicios, en el respectivo Estudio Técnico en el cual se funda el proyecto de acuerdo, que reposa entre folios 171 del cuaderno 1 y 407 del cuaderno 1ª, se expone el comparativo presupuestal de la planta de personal actual y la planta propuesta, concluyendo que habría un ahorro del 5.6% equivalente a la suma de \$77.605.601,00 en el presupuesto del Concejo Municipal en cuanto a gastos de funcionamiento.

Así mismo, obra a folio 399 del cuaderno 1A el documento enviado por la líder de contabilidad y presupuesto del Concejo de Manizales al Presidente del Concejo en el cual se afirma que en el presupuesto del año 2015 se establecieron rubros para gastos de funcionamiento, tomando en cuenta el proyecto de acuerdo 123 de 2015, el presupuesto a utilizar del proyecto de acuerdo y el saldo presupuestal disponible después del proyecto de acuerdo cuestionado.

Bien puede decirse, que cuando la Líder de Contabilidad y presupuesto afirma que *“el presupuesto que se requiere aún después de proyectar la reestructuración no se excederá en los rubros tenidos en cuenta para los gastos necesarios para el normal funcionamiento de la Corporación.”*, dicha afirmación no excluye el tema de la Bonificación por Servicios, y lo que sí evidencia, es que se tiene previsto presupuestalmente lo que implica la reestructuración a realizar, sin que las decisiones allí planteadas afecten o excedan los rubros destinados al funcionamiento de la Corporación. Así, bien puede decirse que, pese a que dentro del proyecto de acuerdo no se expone expresamente el tema de la Bonificación por Servicios, el estudio técnico y la constancia mencionada son garantía suficiente para considerar que el presupuesto no se verá afectado negativa o excesivamente con la modificación a la planta de personal proyectada, por lo cual no se encuentra fundamento para que prospere esta objeción.

Cargo de ilegalidad número nueve

Se desconoce la guía para establecer o modificar el manual específico de funciones y competencias laborales del año 2014.

Al consultar en la siguiente página web <https://www.funcionpublica.gov.co/>, correspondiente al Departamento Administrativo de la Función Pública, en la casilla que direcciona hacia publicaciones, en el ítem guías se encuentra en “serie cartillas de Administración Pública”, el numeral 3 con el “Instructivo para establecer o ajustar el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Actualizada por la Guía para establecer o Modificar el Manual de Funciones y de Competencias Laborales – Actualizada a septiembre de 2015; guía desarrollada por el Departamento Administrativo de la Función Pública en asocio con la Presidencia de la República para establecer o modificar el manual específico de funciones y competencias laborales.

En la introducción del documento en cita dice:

“El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos.” (Subraya la Sala).

En el acápite de cómo interpretar esa guía y los objetivos de la misma se lee:

“(…) Objetivo del manual: “explicar de manera sencilla como se actualiza un manual específico de funciones y competencias laborales.”

Así mismo, en la página 13 de la citada guía se dice:

Tenga presente que el manual específico de funciones y de competencias laborales debe contener:

- 1. Identificación y ubicación del empleo.*
- 2. Contenido funcional: que comprende el propósito principal y la descripción de funciones esenciales del empleo.*
- 3. Conocimientos básicos o esenciales.*
- 4. Competencias Comportamentales.*
- 5. Requisitos de formación académica y experiencia.”*

Y en la página 14 señala cuáles son los pasos para ajustar, modificar y actualizar el manual:

“Pasos para ajustar, modificar y actualizar el manual:

1. Identificación y ubicación del empleo.
2. Identificación del área o proceso al cual se asigne el empleo.
3. La descripción del contenido funcional, es decir, el propósito principal y las funciones esenciales.
4. Establecimiento de los conocimientos básicos o esenciales.
5. Identificación de las competencias comportamentales.
6. Fijación de los requisitos de formación académica y experiencia.

Por otra parte, en el índice de la guía citada se observa:

- “Introducción.
 Construcción o ajustes al puesto de trabajo.
 Diseño del manual específico de funciones:
 Paso 1. Identificación y ubicación del empleo.
- Identifique el nivel jerárquico.
 - Identifique la denominación del empleo.
 - Identifique el código.
 - Asigne el grado.
 - Relacione el número de cargos.
 - Ubique el empleo.
 - Identifique el cargo del jefe inmediato.
- Paso 2. Identificación del área o proceso al cual se asigna el empleo.
 Paso 3. Descripción del contenido funcional del empleo:
- Descripción del propósito principal del empleo.
 - Descripción de las funciones esenciales del empleo.
- Paso 4. Descripción de los conocimientos básicos esenciales.
 Paso 5. Competencias comportamentales.
 Paso 6. Fijación de los requisitos de formación académica y experiencia.
 Grafica de la Estructura del manual específico de funciones.”

Tal como se dijo al resolver la objeción anterior, al revisar el proyecto de acuerdo aportado en las presentes objeciones en derecho (Fls. 33 a 144 C. 1), se evidencia que cada uno de los cargos contenidos en el proyecto de acuerdo describen lo siguiente:

- I. Identificación:
 Nivel, denominación del empleo, código, grado, No. De cargos, dependencia, cargo jefe inmediato, clasificación.
- II. Área funcional.
- III. Contenido funcional.
 Propósito general.
 Descripción de funciones.
- IV. Competencias laborales.
 Criterios de desempeño.
- V. Rango o campo de aplicación.
- VI. Conocimientos básicos o esenciales.
- VII. Evidencias.
- VIII. Comportamentales.
- IX. Comunes.
- X. Requisitos de formación académica y experiencia.

De acuerdo a lo expuesto deben concluirse de esta última objeción dos situaciones:

La primera es que el documento que dice desconocerse en el proyecto de acuerdo, es sólo una guía para establecer o modificar el manual específico de funciones y competencias laborales, y es más un instrumento instructivo para quienes deben realizar modificaciones a su planta de personal, orientándolos sobre los pasos que deben seguir para una adecuada elaboración de la misma, y el contenido particular de los manuales específicos de funciones.

En segundo lugar, al revisar tanto el contenido de la guía en mención, como el proyecto de acuerdo discutido, se evidencia que éste último cumple con los 6 pasos descritos en la guía para el diseño del manual específico de funciones; sin que se advierta la ausencia de las indicaciones allí contenidas; motivo por el cual no considera la Sala que haya lugar a la prosperidad de esta objeción.

3. Sobre la renuncia del poder presentado por el apoderado judicial del Concejo de Manizales.

Estando el proceso a despacho para sentencia, se allega por parte del apoderado judicial del Concejo de Manizales, doctor Alejandro Franco Castaño escrito mediante el cual plantea la renuncia al poder especial a él otorgado (Fl. 581 C. 1A), manifiesta que actuando en su calidad de apoderado judicial del Concejo de Manizales, renuncia al poder a él conferido por el doctor Francisco Javier González Sánchez e informa que el Concejo de Manizales se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Con relación a la terminación del poder, los párrafos primero y cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso disponen:

“Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) (Subraya la Sala)

Conforme a la norma en cita, debe decirse que el escrito presentado por el apoderado judicial del Concejo de Manizales (Fl. 581 C. 1A), no cumple con las disposiciones antes señaladas, toda vez que carece de la constancia de comunicación enviada al poderdante para informar sobre la renuncia del poder conferido.

Por las razón expuesta, considera la Sala que en este momento no es posible aceptar la renuncia presentada por el doctor Alejandro Franco Castaño, quien obra dentro del

presente asunto como apoderado del Concejo de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.086.934 de Manizales – Caldas, y con la tarjeta profesional No. 116.906 del C.S.J.

Por lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRANSE infundadas las objeciones presentadas por el alcalde municipal de Manizales respecto del Proyecto de Acuerdo 123 de 2015, "por medio del cual se modifica la planta de personal del Concejo Municipal y se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales, se deroga el Acuerdo 0628 de 2006 y se dictan otras disposiciones", conforme a las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta Providencia al Presidente del Concejo Municipal de Manizales y al señor Alcalde Municipal de Manizales, para lo de su competencia y para que se dé estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 136 de 1994.

TERCERO: No aceptar la renuncia presentada por el doctor Alejandro Franco Castaño identificado con la cédula de ciudadanía número 75.086.934 de Manizales – Caldas, y con la tarjeta profesional No. 116.906 del C.S.J., por lo considerado.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el programa "Justicia Siglo XXI".

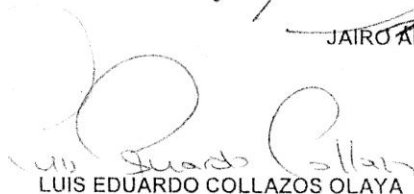
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



AUGUSTO MORALES VALENCIA